



Los elementos integradores y transformadores y la validez del sistema en el Derecho Civil

The integrative and transformative elements and the validity of the system in Civil Law

Julio Lombardo

Universidad de Panamá. Panamá

jlc0680@outlook.com

<https://orcid.org/0009-0002-1412-5843>

Recibido: 15/04/2026

Aprobado: 02/06/2026

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.10314>

Resumen

El principal motivo del presente trabajo consiste en encontrar la vía que conduzca a definir y aplicar en el sistema de nuestro Derecho Civil el concepto de la validez material, para mejorar su funcionamiento mediante los principios generales, así como los derechos y deberes fundamentales.

La hipótesis consiste en que el concepto de la simple validez formal del sistema y el de predominio de la eficacia sobre la validez material menoscaban la aplicación del Derecho.

En el trabajo se usan métodos como el dialéctico, el comparativo, el analítico y el descriptivo; y con ellos se llega a la conclusión de que el uso de principios generales, derechos y deberes fundamentales enriquece y coadyuva a la mejor aplicación del Derecho y del Derecho Civil.

Palabras clave: Derechos humanos, jurisprudencia, legislación, sistemas jurídicos, teoría del derecho.

Abstract

The main reason for this work is to find the way to define and apply the concept of material validity in the system of our Civil Law, to improve its operation through general principles, as well as fundamental rights and duties.

The hypothesis is that the concept of the simple forma validity of the system and the predominance of effectiveness over material validity undermine the application of the Law, and the realization of the Laws objectives. Methods such as dialectical, comparative, analytical and descriptive are used in the work; and with them we reach the conclusion that the use of general principles, fundamental rights and duties enriches and contributes to the best application of Law and Civil Law, and the fulfillment of the Law's objectives.



Keywords: Human rights, jurisprudence, legislation, legal systems, legal theory.

Introducción

Cuando en sentido jurídico se habla de la tutela de las personas mediante normas, aparece de inmediato en la imaginación, sobre todo, desde un enfoque positivista, un panorama de normas y textos que existen dentro de estructuras estables (Lombardo, 2022) para su aplicación a los diferentes casos en que las personas figuren como objeto de acciones u omisiones que las afecten.

Lo que dirige a facetas de interpretación, integración o transformación del Derecho, ante las que se plantean búsquedas preceptuales que alcanzan mandatos literalmente definidos como instrumentos normativos de simple utilización para resolver la controversia en que resulte implicada la integridad de la persona.

Están, por ejemplo, las facultades reconocidas expresamente en las normativas existentes disponibles y ubicables en articulados categóricos (vg. listas de derechos de la personalidad como la que se encuentra en el Libro 1º, Título 2º del Código Civil de Perú (2014) que contiene importantes derechos de la persona, entre los que se incluyen el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la protección de la propia imagen y la voz, y el derecho al secreto y reserva de las comunicaciones, todos ellos con regulaciones detalladas que conllevan las consecuencias de su lesión).

En España rige una Ley en torno a la tutela del derecho al honor de las personas que, en sus elementos de desarrollo contempla específicas sanciones aplicables a las lesiones de tal derecho.

En el libro 1º, Título 1º, sobre la persona humana, Capítulo 3º en torno a derechos personalísimos del Código Civil y Comercial de la Nación Argentino (2014), está contemplado no solo el derecho principal determinante de la inviolabilidad de la persona, en el sentido de que ésta “es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”, sino que resultan previstas consecuencias de prevención y reparación de daños dadas las lesiones a esa integridad (arts. 51 y 52).



En este compendio, asimismo, en su artículo 54 queda prevista la inexigibilidad del cumplimiento de los contratos destinados a la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, en cuanto regla general.

También luce consagrado en dicho Código y regulado ampliamente en el artículo 59, el derecho al asentimiento informado de la persona (paciente) para actos médicos e investigaciones en salud.

En todo caso, procede la advertencia en cuanto a que todas las anteriores previsiones de normas contenidas en importantes normativas de diversos países, por las que son establecidos y regulados, incluso con efectos para su lesión, importantes derechos de las personas, constituyen casos en que la posible aplicación de normas previsoras de facultades tutelares de las personas dependen de su expresión positiva específica.

En nuestro medio jurídico aunque no se da una regulación expresa, unificada y amplia de derechos de la persona, que incluya una facultad primaria relativa a la integridad personal, existen normas constitucionales y legales referentes a la persona como tal y, por ejemplo, a los consumidores y trabajadores; regidos esos últimos supuestos por la Ley 45 (2007) y por el Código de Trabajo de Panamá (2022).

Es razonable, asimismo, a propósito de lo anterior, la referencia a una propuesta de Ley de Introducción y Código Civil de la República de Panamá de 1970 elaborada por el Dr. Narciso Garay que contiene, bajo la denominación de derechos de la persona natural, una normativa previsoras de una serie de derechos de la persona que, al lado del derecho principal (Carrasco, 1996) al mantenimiento, inviolabilidad y dignidad de esta, reconoce entre otras facultades, el derecho a la imagen, el derecho al respeto del honor, así como el derecho al respeto de la integridad física síquica y moral, con preceptos contentivos de consecuencias jurídicas derivadas de las correspondientes lesiones.

Lo que, en conjunto, revela una tendencia al uso de pautas disponibles como normas positivas, en el claro sentido de las palabras.



Dadas las anteriores reflexiones, vale advertir, sin embargo, que hay un problema, una dificultad que afecta a nuestro sistema jurídico y al orden parcial del Derecho Civil, consistente en la inexistencia de una Norma fundamental que no solo prescriba la concordancia normativa, sino también el respeto a los derechos y deberes fundamentales, lo que subestima y obstruye la aplicación de soluciones basadas en principios generales que, a su vez, se apoyan en tales derechos y deberes.

Se considera como hipótesis el que la dificultad obedece al criterio predominante que atribuye a la Norma básica, la función de prescribir la concordancia normativa, como razón de ser de la validez normativa y al criterio paralelo de considerar la eficacia normativa mínima, como condición para la validez del sistema jurídico y de la norma, lo que repercute en el orden parcial del Derecho Civil.

En este trabajo se expresarán recomendaciones utilizando un método dialéctico concentrado en el perfeccionamiento normativo, y el de comparación con el que se determinan pautas utilizables de otras legislaciones, así como un método analítico y uno descriptivo, aplicables al trabajo que se presenta; todo ello con el objetivo de que se complemente una validez formal basada en la concordancia normativa con una validez material, basada en el respeto a los derechos y deberes fundamentales, y a ello obedece el título de este modesto aporte a la bibliografía.

Desarrollo

Los preceptos de base axiológica y de carácter integrador y transformador en el sistema del Derecho Civil

Definición y elementos fundamentales del sistema jurídico. A propósito de la definición de sistema jurídico, Kelsen advierte que el sistema de normas es sinónimo de orden jurídico y añade que tal orden o conjunto de normas constituye un sistema dinámico, en el que las normas no son válidas por su contenido ni por su conformidad con algún valor moral o político, sino por su concordancia con lo establecido en la norma fundamental de dicho orden, la cual determina los requisitos formales de validez normativa (Kelsen, 1988).



Es decir que de acuerdo con tales asertos del eminente jurista, sistema y orden jurídico como conjunto de normas son términos sinónimos y en ello coincide Bobbio, para quien sistema es “una totalidad ordenada, un conjunto de entes entre los cuales existe cierto orden” (Bobbio, 2007); y, además, estima Kelsen que la validez de las normas de esa naturaleza no es concordancia con un ideal o valor determinado, sino acuerdo con las exigencias formales de un precepto básico del mismo orden.

Bobbio apunta, en cierta forma, en una misma dirección, al considerar que las normas son válidas en cuanto se encuentran incorporadas en un sistema de derecho positivo, ya que según él, atendiendo al planteamiento de tres criterios independientes de valoración normativa, la justicia de las normas contenidas en el orden no depende ni de la validez ni de la eficacia; la validez no depende de la eficacia ni de la justicia; y la eficacia no depende de la justicia ni de la validez (Bobbio, 2007).

En tal sentido, en ese enfoque, igual que en el del sistema jurídico dinámico, la atención se concentra en la faceta de subordinación a un requisito formal; en una corriente a la conformidad con los requisitos impuestos por la norma fundamental; la norma mantiene su validez si es creada según lo dispuesto por la ley fundamental y si no es derogada de acuerdo a lo establecido en el referido precepto básico. (Kelsen, 1988).

Y en la corriente expuesta por Bobbio, los discursos se enfocan en la validez por la incorporación en un orden de derecho positivo.

La exposición de este autor es aclarada con ejemplos como el de que preceptos como los aprobatorios de condiciones inhumanas y ostensiblemente injustas, resultan válidos al ser reconocidos en un sistema de derecho positivo y el de que pueden existir, asimismo, preceptos concebidos en armonía con los más puros ideales de justicia, más carentes de validez por no ser acogidos en un orden de derecho positivo. (Bobbio, 2007).

Bobbio remite, también, a criterios según los cuales la justicia normativa es la adecuación a este valor propiamente dicho o al que coincida con el fundamento en los contenidos primordiales de aquel como son no perjudicar a otro y dar a cada quien lo



suyo; y la eficacia tiene que ver con el problema de si la norma es cumplida por sus destinatarios y si existen los elementos coercitivos para obtener el cumplimiento forzado. (Bobbio, 2007)

Lo anterior reconduce a las bases del sistema y más específicamente del sistema jurídico, en lo tocante a la validez de las normas que constituyen el respectivo orden, y es innegable la relevancia de tal elemento, en la medida en que la raíz esencial del nexo entre el todo y las partes implica que la naturaleza y consecuencias atribuidas a estas tienen que afectar a la totalidad a la que pertenecen, de suerte que en el caso de los sistemas jurídicos, si a las partes, normas de un sistema dinámico se les aplica criterios meramente formales para juzgar alguno de sus elementos fundamentales resulta de simple claridad que el todo, en este caso, el conjunto total de normas, debe ser evaluado con un criterio de igual naturaleza.

De suerte que la inexistencia o pérdida de validez de las normas de un sistema dinámico sitúa ante el dilema de aplicar criterios formales para la solución de situaciones críticas de índole institucional, las que implican una convergencia hacia elementos que, aún con visos formales, se relacionan con el contenido de las normas.

De tal forma resultan atendibles las expresiones de Bobbio cuando considera que no habría ordenación propiamente dicha en un sistema normativo, si el criterio de pertenencia al mismo se refiere no al comportamiento regulado sino a la forma como se impone la regulación. (Bobbio, 2007)

Mas, por otra parte, si se tiene presente la naturaleza pluriestructural de un sistema jurídico en que no hay solo estructuras estables, conjuntos de normas, sino estructuras operantes constituidas por el conjunto de actos normativos con los que se desarrollan los procesos de creación y de aplicación de normas (Lombardo, 2022), entonces es posible conocer la importancia de la pérdida de validez del sistema en momentos terminales en los que resalten recurrentes infracciones de lo dispuesto por una norma fundamental que no diste del contenido de los preceptos (unidades de estructuras estables) ni de la materia de los actos creativos o aplicativos de las normas. (Unidades de las estructuras operantes) (Lombardo, 2022)



Lo que debe desarrollarse en la medida en que resulta indispensable establecer los contenidos que, aparte del componente formal de acatamiento jerárquico prescrito por la norma básica, tienen que consolidar el segmento de base axiológica y de materialización jurídica que justifica el cumplimiento del orden y de sus unidades preceptuales; ante lo cual es explicable que tanto el mandato de la norma fundamental como los propios contenidos normativos mencionados sirvan de apoyo al propio cuerpo del sistema, surgiendo así una combinación de forma y contenido que no responda a una pauta vacía de materia e inclinable hacia la arbitrariedad, antípoda del Derecho. (Stammler, 1974)

Es conveniente, asimismo, la mención de algunas formas metodológicas con las que ha sido asociado el sistema como categoría científica y, por ende, el sistema jurídico y el orden del Derecho Civil.

Se ha considerado que una nota, sin duda, inherente al sistema es la deducción, estimándose que, como medio del orden respectivo, en estricto sentido, debe ser utilizada la deducción, elemento lógico, según el cual de principios, atribuidos al respectivo orden derivarían consecuencias que, para confirmar la armonía, coherencia y unidad de este no pueden contradecir los principios. Así, en un sistema de libre iniciativa son dables consecuencias como la autonomía de la voluntad y la propiedad privada; cuya regulación no debe ir contra la unidad y coherencia del orden establecido. Y así existen normas constitucionales y legales que consagran los principios acatables, desde el punto de vista sistemático; como es el caso, por ejemplo, del artículo 282 de la Constitución Política de la República de Panamá (2004) que establece el régimen de iniciativa particular el que, a su vez, contiene derivaciones complementarias (artículo 283) que no contradicen ese principio y se derivan como consecuencias lógicas del mismo. Y también llega a colación el principio de Derecho Civil de autonomía de la voluntad del que se deriva una serie de consecuencias negociables contempladas en la forma de figuras contractuales de la normativa civil (Código Civil de Panamá, 2019, art. 1106; Bobbio, 2007).



Existen otras operaciones básicas que han sido vinculadas con el concepto de sistema, y ellas son: la clasificación y la generalización, más las actividades que les son inherentes no descienden a partir de principios establecidos dentro de un marco deductivo, sino que ascienden, con base en la realidad, en la experiencia hasta lograr generalizaciones por vía inductiva, elaborándose un sistema, un conjunto ordenado y coherente de normas y figuras; y ello puede ser alcanzado a través de la jurisprudencia, que no excluye el quehacer jurisdiccional.

Asimismo, por ejemplo, en virtud de una labor creativa, basada en la experiencia surgen normas particulares (vg. en torno al cobro de lo no debido) y, por generalización, es materializada una figura más amplia (vg. el enriquecimiento sin causa) en la que el derecho fundamental a recibir tutela ante hechos de enriquecimiento injusto sirve de base concreta a la norma prohibitiva con consecuencias compensatorias en beneficio del agraviado.

Se dice, por otra parte, que el esfuerzo creativo, basado en la experiencia ha dado lugar al concepto de negocio jurídico cuya elaboración se desarrolló con los aportes de la jurisprudencia sistemática que observó y acopió varios fenómenos con la característica común de ser manifestaciones de voluntad con consecuencias jurídicas hasta plasmar con una labor generalizadora, la doctrina e institución del negocio jurídico (Bobbio, 2007). Y no se debe excluir, a propósito de la sistematización inductiva, el aporte de los juristas franceses que, apoyados en las funciones de los tribunales que reconocieron el principio general que prohíbe el abuso del derecho, pulieron al máximo y dieron vida a la doctrina sobre este tipo de exceso agravante de intereses legítimos. (Josserand, 2012; Lombardo, 2023)

Ahora bien, planteada la necesidad de terminar, provisionalmente, la consideración de un elemento fundamental del sistema jurídico como es el de su validez, luce oportuna la referencia a otro enfoque de Kelsen, al respecto, cuando afirma que la eficacia es condición para la validez sistémica, lo que constituye una perspectiva adicional a la que opone al sistema estático concentrado en los contenidos de las normas, el sistema dinámico en que lo importante es el aspecto formal de un



ajuste escalonado a los requisitos impuestos a la existencia de normas inferiores por las superiores hasta llegar a un precepto básico, a lo que se hizo referencia. (Kelsen, 1988)

Mas dado el punto de esa perspectiva adicional de la validez, existen objeciones en cuanto a que va en contra de lo que constituye un sentido axiológico y acorde con los fines del Derecho, en la medida en que la esencia de aquélla sirve para evaluar la justificación de un sistema inclinado a la protección mediante instrumentos propicios a la paz, antes que un orden sustentado en el acatamiento. (García Máynez, 1980)

Es por ello que se aprovecha en este trabajo para expresar una adhesión a todo criterio, discurso o apoyo enderezado al ofrecimiento de medios que sirvan para proveer o consolidar todo andamiaje jurídico que extienda el espacio de validez entendida como forma de justificación axiológica y sustento de los fines del Derecho que se resumen en el control basado en la justicia y los demás valores supremos.

Y se llega al término de este subtema al expresar la necesidad de que se emitan consideraciones sobre los sistemas jurídicos, que resultan pertinentes por su relación con los medios para incrementar la validez del orden o sistema jurídico civil.

Clases de sistema jurídico y nexos conceptuales. No resulta inconveniente, en tal sentido, la alusión a ciertas clases de sistema.

Así, por ejemplo, puede aludirse a un sistema total contentivo de todas las normas del ordenamiento, así como a un sistema parcial que contenga determinada clase de normas, como es el caso del Derecho Civil (Bobbio, 2007), que atrae la atención, en la medida en que dentro de tal rama jurídica existen y se incorporan pautas que por referirse al cambio y a la integridad del sistema son de estudio indispensable en este trabajo.

Mas también es dada la referencia a sistemas cerrados o abiertos en la medida en que estos se opongan o acepten la inclusión de preceptos que ya existen o nuevos, respectivamente. (Torres, 2001)

Lo que permite mencionar el tema de la norma general inclusiva, considerada como pauta que autoriza el recurso a elementos integradores destinados a la solución



de insuficiencias normativas. Así, en el orden del Derecho Civil panameño el artículo 13 del Código hace posible el uso, para tal fin, de factores como la costumbre y los principios generales del Derecho denominados en ese artículo reglas generales del Derecho. (Alfaro, 1955)

La Norma fundamental y la dualidad de la validez. A juicio de García Máynez en todo conjunto ordenado debe existir un criterio ordenador que determine su estructura y dinámica, y en lo relativo al orden considerado como sistema jurídico ese criterio es la Norma fundamental. (García Máynez, 1980) (Kelsen, 1988)

Más la validez como sustento de la obligatoriedad de las normas jurídicas se vincula con esa norma básica e implica dos facetas en el orden dinámico analizado por Kelsen, una es la concordancia en que las normas inferiores deben subordinarse a lo prescrito en las normas superiores y en la fundamental (Kelsen, 1988) (Farrell, 1976). Y la otra consiste en la pertenencia de las normas a un sistema con un mínimo de eficacia. (Kelsen, 1988)

Lo anterior, por otra parte, está complementado con la advertencia de Kelsen en el sentido de que la validez de un orden o sistema jurídico depende de su eficacia. (Kelsen, 1988)

El complemento mencionado debe tenerse en cuenta junto a la reiteración relativa al conjunto ordenado, al sistema, según la que la Norma fundamental viene a ser la base de la concordancia entre todas las demás normas pertenecientes al sistema. (Kelsen, 1988)

Por lo que según las indicaciones expuestas, se plantea un nexo relevante entre las mencionadas dos facetas de la validez explicada por el autor de la teoría pura del Derecho y el concepto de validez sociológica que, a propósito de toda esta urdimbre de reflexiones en torno a la validez, ha explicado el filósofo español Legaz y Lacambra, quien revela el íntimo vínculo de tal categoría con la de eficacia que se refiere al acatamiento de las normas por sus destinatarios (Legaz y Lacambra, 1975), situación que al expresar el eximio jurista vienés en cuanto a “la función específica de la norma básica” que esta no es válida porque sea creada de cierta forma, “sino porque se



supone que es válida”, (Kelsen, 1988), ha llevado a considerar que para mantener la consistencia del sistema hay que suponer una norma fundamental válida y, por ende, obligatoria, en el sentido kelseniano (Kelsen, 1988) y (Farrell, 1976); norma que impondría el sentido de acatamiento concordante de las normas ya mencionado, adicionado por el de validez condicionada por la eficacia (Kelsen, 1988).

Ante todo ese acervo de conocimientos, normas y argumentos procede la expresión de ciertas ideas motivadas por el propósito de consolidar, una clara noción del sistema jurídico, de sus formas y alcance; de las relaciones entre validez y eficacia de la norma y del sistema jurídico, así como de la norma fundamental en cuanto a su naturaleza, función y fundamento, ya que el estudio conjunto de dichos elementos, debe esclarecer la propia figura de la Norma fundamental que suscita tantos impulsos de conocimiento por la necesidad de aquilatar la utilidad del sistema jurídico, sobre todo cuando se trata de regímenes abiertos, y el panameño tiene ese carácter.

Se asumirá en el orden mencionado, ese estudio.

En cuanto al término sistema es de recalcar su equivalencia con orden, siendo ambos referentes al ordenamiento positivo; y la noción que designan dichos términos es la de un conjunto de normas estructurado en forma coherente y fundamentado en un criterio que permita determinar su validez y la de sus unidades, con claridad.

Cuestión que impone agregar la procedencia de sistemas parciales (vg. el Derecho Civil) regidos por las prescripciones de la misma norma básica las que, para la unidad y coherencia del orden, deben aplicarse a toda clase de normas.

En cuanto a la validez, resulta clave la distinción propuesta por Kelsen entre la razón de ser de ella, que conduce a la obligatoriedad de las normas por su concordancia (Kelsen, 1988) y la condición de la validez que se explica en el sentido que la norma pertenezca a un sistema con un mínimo de eficacia (Kelsen, 1988). Aparte de ello, según el destacado jurista, la validez del sistema jurídico queda subordinada a su eficacia (Kelsen, 1988).

Dado lo antes expuesto, si a la Norma fundamental le corresponde determinar los requisitos para que las unidades (las normas) y el todo (el sistema) sean válidos es



decir, merezcan el acatamiento por los destinatarios de éste, como estructura fundante y supuesto del sistema debe remitir, dentro de una estructuración jurídica, a principios como el de orden, compatible con la concordancia normativa, y el de justicia, concretado no, en simples ideales, sino en derechos y deberes fundamentales jurídicamente expresivos de las facetas de dicho valor supremo y de imperativo cumplimiento prescrito por el Órgano Constituyente que consagra la Constitución del Estado. (Lombardo, 2022)

La eficacia denominada por Legaz y Lacambra, validez sociológica, pertenece a un espacio, objeto de estudio de la Sociología y de necesario conocimiento por quienes deben aclarar las causas de la desobediencia normativa y encontrar remedios que la superen.

Mas no luce conveniente que con el supuesto motivo de consolidar la validez con la realidad de la eficacia, aparezcan como válidos sistemas jurídicos que, ante la estructura operante de los actos normativos de los entes aplicadores del Derecho ofrezcan la realidad de escenarios integrados con lesiones a derechos fundamentales e inobservancias de deberes fundamentales. (Lombardo, 2022)

Solo con un enfoque en la concreción de principios e imperativos éticos que sirvan de apoyo a los deberes emanados de la Norma suprema básica, dirigidos a los destinatarios del sistema, ya sean sus ejecutores o los particulares sometidos al cumplimiento de su acervo preceptual, se avanzaría hacia una fundamentación axiológica con soporte jurídico de la validez y del sistema total.

Y para esa concreción, los derechos e imperativos fundamentales constituyen instrumentos idóneos, previstos no como la base axiológica ubicada en un reino metafísico, usualmente desconocido y descartado en cuanto a terreno propicio a instancias tutelares, sino como medios tangibles y disponibles para el amparo de las personas, y como unidades de un orden jurídico total o parcial.

Lo que conduce a reconocer la necesidad de que sean expuestos avances destinados al reconocimiento de soluciones sobre la validez de las normas y el sistema jurídico.



Situación que, ante la tendencia axiológica, lleva a admitir un criterio plurifacético conforme al cual la Norma básica impone, por una parte, la observancia de un principio formal de orden receptivo de la concordancia normativa, la que se acerca a las pautas comunes de control de la normatividad aplicables tanto a normas como a actos normativos, y por otra parte, un principio material de orden expresivo de la exigencia de respeto a los derechos y deberes fundamentales, al que deben someterse tanto las normas como los actos normativos y el propio sistema. (Lombardo, 2022)

De suerte que del cumplimiento de ambos principios dependerá la validez de las normas y de los actos normativos en el sistema jurídico, y el mismo orden mantendrá la validez como condición para su obligatoriedad y legitimidad de elemento vital para la consecución de los fines del Estado y de sus instituciones. (Lombardo, 2022)

Procede, también, la referencia a la realidad del sistema parcial del Derecho Civil que resulta incrementado en su grado de validez, en la medida en que las normas y los actos normativos que le corresponden se ajusten a los principios mencionados.

Mas debe advertirse que ese aumento del grado de validez del sistema jurídico civil tiene un soporte concreto y útil constituido por la suma de derechos y deberes fundamentales que le pertenecen y los que se le incorporen como nuevos elementos sustentantes de principios generales del Derecho tal como se ha indicado.

La regulación estructurada con base axiológica y con fines de integración y de transformación en el Derecho Civil

Mecanismos de integración en el sistema del Derecho Civil. La integración normativa ocurre cuando son impulsados ciertos procedimientos que se utilizan para crear y aplicar a un caso que no ha sido previsto por la Ley una norma supletoria; y en nuestro Derecho tales procedimientos se desarrollan con el apoyo de elementos como: la analogía, la doctrina constitucional, los principios generales del derecho. (denominados reglas generales del Derecho) y la Costumbre (Código Civil de Panamá, 2019, art.13).



La Analogía es el elemento para la integración conforme al cual si no hay norma prevista en la Ley aplicable al caso o punto objeto de controversia, al encontrarse en el sistema una norma semejante aplicable a un caso relativo a fines regulatorios semejantes a los del caso no regulado, se crea una norma similar a la encontrada, para aplicarla al caso carente de regulación.

Advierten, al respecto Valencia y Ortíz que: “Mediante la Analogía se trata de elaborar una norma jurídica para regular un caso imprevisto en la ley, pero con fundamento en la misma ley”. (Valencia y Ortíz, 2000)

La doctrina constitucional, por su parte, es el elemento para la integración jurídica que es desarrollado con base en la norma derivada de fallos consecutivos de la Corte Suprema en materia de constitucionalidad, siempre que dichos fallos no sean incompatibles con el Estado de Derecho. La doctrina que sirve de fundamento a una norma de tal naturaleza puede ser variada con la debida justificación por la Corte Suprema (Corte Suprema de Justicia de Panamá, 1990).

Es por ello que, en caso de laguna legal, la norma derivada de la referida doctrina resulta supletoria.

La Costumbre, por otra parte, remite al procedimiento de integración según el cual si no hay norma legal aplicable al caso, debe aplicarse la norma que se deriva de una práctica reiterada con la convicción de su valor vinculante como norma jurídica (la opinio juris necessitatis), con carácter general y conforme a la moral cristiana (Código Civil de Panamá, 2019, art.13).

Mas deben ser tomados en cuenta con especial atención los principios generales del Derecho que son normas con base axiológica concretada en derechos o deberes fundamentales, inferibles, por generalización del orden normativo legal, y por métodos como el sociológico y el dialéctico, de la entraña social (Lombardo, 2025) y que pueden ser reconocidas y establecidas por vía de la Ley o autorizadas por la doctrina jurisprudencial.

A esas características esenciales se han referido: (García Máynez, 1980), (Díez-Picazo y Gullón, 1985), (Valencia, 1993), (Ferreira, 1984), (De Buen, 1977); y



una lista numerosa de eminentes expositores que reconocen la importancia de estas normas que coadyuvan a incrementar la validez de las unidades y estructuras estables y operantes del sistema jurídico y del orden jurídico civil.

Es, de todas formas indispensable, el énfasis en que los principios generales del Derecho se fundan en materializaciones jurídicas del supremo y absorbente valor jurídico, la justicia, ya que tales pautas reflejan las significativas facetas de este valor, como son dar a cada quien lo suyo y no hacer daño a otro y reciben apoyo en derechos y deberes fundamentales que constituyen su estructura; y por todo ello, su utilización como elementos para integrar el sistema o como preceptos extraídos del mismo seno del conglomerado social y reconocidos y consagrados por la Ley, y la doctrina jurisprudencial es un medio innegable para nutrir la validez del sistema jurídico cuya Norma fundamental debe imponer el respeto a los derechos y deberes fundamentales. (Lombardo, 2025)

Existe, sin embargo, un aspecto que no debe ser excluido de la temática que se afronta, y es el de la transformación del sistema jurídico a cuyo desarrollo contribuyen los principios generales del Derecho a raíz de su carácter de preceptos estrechamente vinculados con la validez del sistema y el impulso hacia un incremento del grado de validez de éste y del sistema parcial del Derecho Civil.

La transformación del Derecho Civil y el aporte de los principios generales. Dadas una perspectiva conservadora y otra renovadora ante la creación de normas jurídicas, viene a ser correcto el criterio según el cual: “Si las normas jurídicas fueran sólo resultado del comportamiento habitual no sería posible ni el cambio ni el progreso institucionales”. (Tamayo, 1976)

En virtud de esa innegable estimación, cabe destacar la intensidad del pensamiento jurídico ante épocas de profundos cambios y de espíritus preocupados por los arquetipos atendibles para medir el progreso del Derecho; lo que revela un claro nexo con lo presentado en este subtema en torno a la transformación jurídica y la transformación en el sistema del Derecho Civil, ya que transformar en una acepción significa, a la luz del Diccionario de la Real Academia española (2014), hacer que algo



cambie de forma; mas se debe tomar en cuenta que el progreso jurídico se tiene como mejoramiento del sistema o de la norma, según distinguidos juristas, para quienes tal fin lleva consigo el deber de cooperar “al mayor posible perfeccionamiento individual y social, por la realización del ideal de la justicia”. (Del Vecchio, 1960)

Y en ello coincide Recasens Siches al referirse “al papel del pensamiento jurídico en el progreso del Derecho”, cuando expresa que ante los cambios históricos urgen cambios en el orden jurídico con los que sea conciliada la necesidad de orden y seguridad con los requerimientos de la justicia (Recasens Siches, 1957)

Señalamientos que no pasan ignorados, ya que conducen al corolario en el sentido que el Derecho Civil como sistema parcial es objeto de las funciones integradoras y transformadoras en el nivel de conducción al perfeccionamiento individual y social al que contribuye la aplicación de principios generales del Derecho, normas basadas en derechos y deberes fundamentales.

Con un enfoque evolutivo, por otra parte, se ha aplicado un método dialéctico estructural de investigación, concentrado en determinar los cambios de que es objeto el sistema jurídico total y el orden parcial del Derecho Civil, en cuanto a sus normativas y normas, así como en relación con el perfeccionamiento preceptual derivado de ajustes obtenidos con el uso de un método de adecuación (Lombardo, 2025)

Lo que ha conllevado que con el rastreo en el seno de la estructura social y la extracción de elementos nutrientes, se alcancen modelos normativos que reflejen una base axiológica apoyada en derechos y deberes fundamentales que son materializaciones del supremo valor justicia (Díez-Picazo y Gullón, 1985), en lo que asumen relevante rol los principios generales del Derecho basados en la justicia y en derechos y deberes vitales inherentes a las personas.

Presencia de los principios generales del Derecho con su apoyo constituido por derechos y deberes fundamentales en el espacio preceptual del Derecho Civil, y sus efectos integradores y transformadores de las normativas

Solo con tres principios de base axiológica basta para que se confirmen las expresiones de este punto.



Varios principios son destacables al respecto, por vía de integración y por vía de transformación normativa, en cuanto pautas disponibles y aplicables en casos de vacíos o de oportunidades transformadoras mediante la doctrina jurisprudencial (Parra, 2019). Cabe señalar que estos son respaldados por el deber fundamental de la buena fe, el cual no solo tiene esa naturaleza imperativa, sino que, vinculado a la seguridad jurídica y a la justicia, sirve de apoyo axiológico a principios como el de los actos propios, y los que prohíben el enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho.

Mas, para los fines de transformación, si no hay regulación expresa, derechos y deberes esenciales, funcionando como elementos directrices de principios generales, son unidades aplicables a nivel jurisprudencial, que bien pueden cumplir un importante rol.

Y entre ellos, están el derecho a la imagen, el derecho al honor, y el derecho a la protección de la voz, conocidos comúnmente como facultades inherentes a la personalidad y como derechos fundamentales; en lo que coinciden reconocidos autores (Valencia y Ortíz, 2000), los cuales deben ser positivizados, respetados y acatados en cuanto hayan recibido tal condición.

Y es preciso advertir, también, que en Panamá la validez material del sistema jurídico, es promovida con la Ley 15 (1977) que ratifica la Convención sobre derechos humanos, la cual prevé la tutela ante actos que lesionen derechos fundamentales, apoyo preceptual que debe ser valorado y acatado, en la medida en que ello implicará el aumento de la validez de la estructura operante del sistema total, y en particular, del orden del Derecho Civil.

Justificándose los precedentes señalamientos, sobre todo, en virtud de que la validez material de las unidades de la estructura sistemática estable del ordenamiento jurídico civil (las normas) así como la de las unidades de la estructura operante del mismo, los actos normativos por los que se crea y aplica el Derecho, reciben la adición de nuevos elementos que, de ser adecuadamente aplicados, aumentaría esa validez material reflejada en el sentido de respeto a los derechos y deberes fundamentales (Lombardo, 2022).



Aparte de que la tutela judicial proveniente de las pautas previstas en la referida convención consolidaría, en la alternativa de observancia de las normas y por los actos correspondientes, el orden de nuestro Derecho Civil, núcleo generador de derechos y deberes esenciales cónsonos con la satisfacción de intereses legítimos encaminados a la conservación y mejoramiento de las personas y, por ende, al progreso del Derecho.

Conclusiones

El sistema jurídico como engranaje de preceptos destinados a un control que garantice la paz, es dirigido, a su vez, al bienestar de las personas y de los núcleos que esta constituyen; y para ello, tiene que fundarse y reafirmarse en los fines e ideales supremos reinantes a lo largo del devenir histórico, ser valorado según su conformidad con esas metas y ser consolidado con los medios que superen la desobediencia a sus preceptos legítimos.

El orden parcial del Derecho Civil debe ser vitalizado con medios jurídicos como los principios generales, auténticas materializaciones del orden, la seguridad y la justicia, y expresiones concretas del ordenamiento con el apoyo de derechos y deberes fundamentales.

Lo antes expuesto ha recibido clara prueba en el presente trabajo. Mas también se ha demostrado, en el ámbito del Derecho Civil, que los principios generales del Derecho y sus fundamentos, los derechos y deberes esenciales, no solo son factores significativos para la integración y la transformación sistemática, sino incluso, elementos indispensables mediante los cuales es cumplida la Norma fundamental de todo el sistema, y robustecido el orden del Derecho Civil, cuando esa Norma suprema deja de ser simple criterio ordenador que encauza hacia la concordancia entre normas o pauta limitada por la fórmula paralela de la validez como categoría dependiente de la eficacia mínima impactante en el sistema jurídico.

Deviene, asimismo indispensable, la afirmación categórica en el sentido de que los principios generales del Derecho, así como los derechos y deberes fundamentales,



respetados y cumplidos plenamente, convierten el orden jurídico y el campo del Derecho Civil en terreno fértil en el que puede crecer la validez sistemática bajo el amparo y guía de una Norma fundamental plurifacética, encauzada hacia la realización de los ideales y fines superiores del Derecho y del Derecho Civil.

Y en torno a posibilidades concretas, cabe señalar que en Panamá la Ley 15 (1977) que aprueba la Convención Americana sobre derechos humanos, constituye un aporte favorable al aumento de la validez material del orden jurídico y del sistema del Derecho Civil, en la medida en que conlleva un control opuesto a los actos que lesionen derechos fundamentales, lo que merece amplio y efectivo cumplimiento.

Referencia Bibliográfica

Alfaro, R. (1955). *Reglas generales del Derecho*. Universidad de Panama. Anuario de Derecho.

Bobbio, N. (2007). *Teoría general del Derecho*. Editorial Temis.

Carrasco, A. (1996) *Derecho Civil*. Editorial Tecnos, S.A.

Código Civil de Panamá (2019). Editorial Mizrachi y Pujol.

Código Civil de Perú (2014). Decreto Legislativo N° 295. Décima Cuarta Edición Oficial, agosto 2014. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentino (2014). 1ra edición, octubre 2014. Editorial Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

Código de Trabajo de Panamá (2022). Editorial Mizrachi y Pujol.

Constitución Política de la República de Panamá (2004). Texto Único que incorpora las reformas. G.O. No.25,176 de 15 de noviembre de 2004.

Corte Suprema de Justicia de Panamá (1990, 30 de julio). Fallo sobre la doctrina constitucional.

De Buen, D. (1977). *Introducción al estudio del Derecho Civil*. Editorial Porrúa, S.A.

Del Vecchio, G. (1960). *Filosofía del Derecho*. Casa Editorial Bosch.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (1985). *Sistema de Derecho Civil* (Vol. 1°). Editorial Tecnos, S.A.



- Farrell, M. (1976). *La Metodología del positivismo lógico. Su aplicación al Derecho*. Editorial Astrea.
- Ferreira, D. (1984). *La buena fe. El principio general en el Derecho Civil*. Editorial Montecorvo, S.A.
- García Máñez, E. (1980). *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A.
- Josserand, L. (2012). *El espíritu de los derechos y su relatividad*. Editorial Comares.
- Kelsen, H. (1988). *Teoría general del Derecho y el Estado*. Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Legaz y Lacambra, L. (1975). *Filosofía del Derecho*. Bosch, Casa Editorial, S.A.
- Ley 15 de 1977. Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre derechos humanos. 30 de noviembre de 1977. G.O. No.18, 468.
- Ley 45 de 2007. Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otras disposiciones. 7 de noviembre de 2007. G.O. No.25,914.
- Lombardo, J. (2022). *Metodología del Derecho*. Imprenta Articsa.
- Lombardo, J. (2023). *Nueva perspectiva sobre el abuso del derecho*. Universidad de Panamá Anuario de Derecho.
- Lombardo, J. (2025). *Principio general, integración y transformación en el Derecho Civil*. Universidad de Panamá. Anuario de Derecho.
- Parra, J. (2019). *Derecho Civil general y de las personas*. Leyes editores.
- Real Academia española. (2014). *Diccionario de la Lengua española*. Vigésimo tercera edición
- Recasens Siches, L. (1957). *Tratado general de Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A.
- Stammler, R. (1974). *Tratado de Filosofía del Derecho*. Editorial Nacional.
- Tamayo, R. (1976). *Sobre el sistema jurídico y su creación*. Edición del Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Torres, A. (2001). *Teoría general del Derecho*. Editorial Temis, S.A.
- Valencia, A y Ortiz, A. (2000). *Derecho Civil. Parte general y Personas*. Editorial Temis, S.A.



Valencia,H. (1993). *Nomoárquica princiipialística jurídica o los principios generales del Derecho*. Editorial Temis, S.A.